

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RAYBEL
BALLESTEROS CORONA

COLABORARON: NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA,
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS,
RAFAEL GERARDO RAMOS
CORDOVA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, correspondientes al expediente **SUP-JRC-95/2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación **TET-AP-49/2018-II**, en el que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en

el procedimiento sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/022/2018; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Queja administrativa. El diez de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso queja en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de MORENA a Gobernador del Estado de Tabasco, por realizar presuntos actos anticipados de campaña y por utilizar símbolos religiosos y, en contra del citado instituto político, por *culpa in vigilando*.

2. Resolución del Organismo Público Local Electoral de Tabasco. El trece de abril del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió la denuncia señalada en el numeral anterior en el sentido de declararla infundada.

3. Recurso de apelación local. En contra de la determinación que antecede, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la

Revolución Democrática interpuso recurso de apelación local en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los autos del expediente SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/022/2018.

El recurso en mención se radicó ante el tribunal local con el número de expediente TET-AP-49/2018-II.

4. Escrito de desistimiento de la instancia. El dieciocho de abril del año en curso, fue recibido en el Tribunal Electoral de Tabasco el escrito de desistimiento de la instancia, presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática respecto al recurso de apelación **TET-AP-49/2018-II**, aduciendo que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se conoce del juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia emitida por el referido tribunal estatal en el diverso expediente TET-AP-33/2018-II, el cual está relacionado con la inelegibilidad del candidato a Gobernador de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

Ello, porque en su concepto, resultaba necesario que se resolvieran de manera conjunta las impugnaciones, a efecto de que se determinara cancelar la candidatura del ciudadano

cuestionado como inelegible y por las transgresiones a la normatividad electoral que se le imputan.

5. Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco que recayó al escrito de desistimiento. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco el treinta de abril de dos mil dieciocho, se determinó enviar el referido recurso a esta Sala Superior, vía *per saltum*, para que fuera esta autoridad jurisdiccional federal quien se pronunciara respecto del desistimiento de la instancia, así como respecto de la procedencia del salto de vía.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido ante la Sala Superior. Inconforme con el precitado acuerdo, el dos de mayo de dos mil dieciocho, MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-73/2018.

7. Sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-73/2018. El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el expediente de referencia, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida por el Partido Político MORENA, al existir

un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional¹, en el que determinó improcedente la solicitud del referido partido para que este órgano jurisdiccional conociera *per saltum* de la demanda y ordenó devolverla, junto con las demás constancias atinentes, al Tribunal Electoral de Tabasco, para que, de conformidad con sus atribuciones resolviera como en Derecho correspondiera el recurso de apelación local.

8. Acto impugnado. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el recurso de apelación local **TET-AP-49/2018-II**, en el que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/022/2018.

9. Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-95/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Expediente SUP-AG-54/2018.

10. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio, Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de Consejero Representante del Partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Con posterioridad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-95/2018**; asimismo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; porque se trata de un medio de impugnación promovido contra una sentencia

emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-49/2018-II, en el que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/022/2018, el cual está relacionado con un candidato a gobernador de la precitada entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, en relación con el 4, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **a)** precisa la denominación del partido político actor; **b)** señala el sistema de notificaciones por correo y personas autorizadas para recibirlas; **c)** identifica la sentencia reclamada; **d)** menciona a la autoridad responsable; **e)** narra los hechos en que sustenta su impugnación; **f)** expresa conceptos de agravio que fundamenta

su demanda, y **g)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

La sentencia controvertida se notificó personalmente al actor el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la demanda fue presentada el inmediato trece; es decir, dentro del plazo de **cuatro días** previsto en el artículo 8, de la legislación electoral federal adjetiva, de ahí que es oportuna la presentación.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legitimada, según lo que prevé el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Se encuentra acreditada la personería de José Manuel Rodríguez Natarén, quien suscribe la demanda de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, como representante suplente del Partido de la Revolución

Democrática, acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y reconocido tal carácter por la responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 2/99, de este Tribunal Electoral, de rubro:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.²

5. Interés jurídico. Este requisito se considera colmado, dado que fue el Partido de la Revolución Democrática quien promovió el recurso de apelación que resultó adverso a sus intereses.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están

² Consultable a fojas quinientas ocho a quinientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

satisfechos, al no preverse algún otro recurso o medio de defensa que deba agotarse, por el cual, la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de la revisión promovida.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de la revisión constitucional electoral están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulneran, en su agravio, lo previsto en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que debe entenderse tan sólo como una exigencia formal y no resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de sustanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 de esta Sala, de voz:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.³

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la citada Ley de Medios, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral en el Estado de Tabasco, que inició el pasado primero de octubre de dos mil diecisiete a verificarse la jornada electoral el uno de julio del presente año.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado, porque la *litis* se relaciona con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, **en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del**

³ Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, en el procedimiento sancionador SE/PES/PRD-AALH/021/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/022/2018; tópico que está directamente relacionado al proceso electoral, al referirse a la posible cancelación del registro del candidato a Gobernador postulado por MORENA, como consecuencia de posibles conductas que, a juicio del partido actor, configuran actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos.

Esto, resulta determinante, porque derivado de lo resuelto por el tribunal responsable, en cuya sentencia confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local en Tabasco, la cual determinó la inexistencia de responsabilidad de las infracciones atribuidas al candidato y al partido político MORENA, tal situación podría tener incidencia en la forma en que podrían participar en los comicios locales, esto es, como candidato.

Además, resulta importante mencionar que, en la especie, se está en presencia del cumplimiento de un requisito de procedencia del juicio, que no prejuzga sobre el fondo ni respecto a si tales hipótesis se actualizan, sólo debe juzgarse si es determinante para el proceso electoral, lo que se estima se actualiza.

TERCERO. Tercero Interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado en el presente medio de impugnación al Partido Político MORENA, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

A partir de ello, es procedente reconocer el carácter de tercero interesado al compareciente, toda vez que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se identifica el acto reclamado, así como los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al del recurrente.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que la presentación del referido escrito fue dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se advierte de la cédula de publicación respectiva.

CUARTO. Justificación del porqué no se transcriben la resolución recurrida ni los agravios. La ley de la materia no

obliga a este tribunal colegiado a transcribirlos. Al respecto es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁴

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del tribunal local responsable en la sentencia del expediente TET-AP-49/2018-II.

Las consideraciones sobre las que el Tribunal Electoral de Tabasco sustentó el sentido de su sentencia, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, son las que a continuación se sintetizan, de conformidad con la metodología de estudio utilizada por el citado tribunal.

1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

El tribunal local responsable calificó como **infundado** el agravio, al advertir que de la lectura de la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

⁴ Registro 164618, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

se observaba que la mencionada autoridad primigenia señaló las disposiciones legales en las que basó su determinación y expresó las razones para desestimar los hechos y conductas que se le imputaban a los denunciados en el procedimiento especial sancionador, además de valorar cada una de las pruebas que obraban en el expediente de conformidad con la normatividad electoral atinente; puntualizó, que también analizó las expresiones según las cuales, el partido quejoso denunció el uso de símbolos religiosos y, en consecuencia, los actos anticipados de campaña del entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco a cargo del partido MORENA.

La responsable concluyó que, contrariamente a lo afirmado por el partido ahora recurrente, el Instituto Electoral local fue exhaustivo al analizar las pruebas del expediente, en particular, las actas circunstanciadas que contienen el texto íntegro del discurso que el precandidato a la gubernatura de Tabasco expresó en los eventos denunciados, de lo que coligió que no existían manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Ahora, dentro del estudio de este agravio, la responsable advirtió que el Instituto Electoral local omitió pronunciarse en relación del hecho denunciado relacionado con el “acto anticipado de campaña en su modalidad de llamamiento a no votar a favor de los partidos de la Revolución Democrática,

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y otros”, a cargo del sujeto denunciado, por lo que lo declaró fundado, acotando que de manera ordinaria sería necesario decretar su revocación, para el efecto de que el Instituto Electoral local emitiera una nueva resolución en la que atendiera esta omisión; sin embargo, el tribunal electoral local responsable razonó que, dado lo avanzado del proceso electoral en Tabasco, para evitar mayores dilaciones se haría cargo del estudio de esta omisión.

En este sentido, el tribunal local responsable, al analizar el contenido de los discursos pronunciados por el entonces precandidato a la gubernatura de Tabasco en los eventos denunciados, determinó como infundado el agravio, ya que consideró que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión lo que no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación, el tribunal local responsable determinó que el Instituto Electoral local de Tabasco cumplió con esta obligación, ya que el referido instituto citó y expuso los artículos de la Constitución Federal, Constitución local, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y las tesis de jurisprudencia; además, expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del entonces precandidato a la gubernatura de Tabasco era infundada.

2. Actos anticipados de campaña.

En relación con este agravio, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló que no le asistía la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando adujo que era manifiesta la intención de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, de llamar al voto a favor de otras candidaturas y en contra de otras; que los mensajes no fueran opiniones personales, ni que estos trascendieron más allá de las precampañas; así como cuando alegó que a pesar de que en todo el discurso del denunciado no se mencionaron palabras de incitar a votar a favor o en contra, sí se mencionaron vocablos explícitos de apoyo electoral a favor de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, con lo que se afectaron los procesos electorales federal y local, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la responsable indicó que las reuniones celebradas en los ejidos de la Estrella y la Victoria, ambos del municipio de Centla, Tabasco, fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de MORENA; asimismo, que se realizó en el contexto de las precampañas, con motivo del proceso interno de selección de candidatos, en particular, del candidato a Gobernador de la referida entidad.

Añadió que la circunstancia de que se hubiera llevado a cabo en un lugar público no implicaba una falta a la normativa

electoral, ya que los precandidatos y sus partidos políticos pueden válidamente celebrar reuniones en lugares públicos dirigidas a los afiliados y simpatizantes, de conformidad con el artículo 181, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Además, estableció que, de los tres elementos necesarios para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, solo quedaron acreditados dos de ellos, a saber, el temporal y el personal, más no así el subjetivo, en consecuencia, no era posible acoger la pretensión del partido quejoso en los términos expresados por este último.

3. La conducta realizada por el demandado afectó un número significativo de ciudadanos.

Por lo que hace a este agravio, el tribunal responsable determinó que era **inoperante**, ya que el instituto político partía de una premisa equivocada en función de la resolución que controvertió, porque sus manifestaciones eran genéricas e imprecisas, ya que el Instituto Electoral local no le exigió demostrar la trascendencia de manera determinante de la conducta denunciada.

4. Indebida aplicación de la jurisprudencia.

El tribunal local responsable calificó de **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática en el que se

quejaba de que la tesis de jurisprudencia que utilizó el Instituto Electoral local, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), no era aplicable porque la disposición mexiquense de la cual derivó la aludida tesis no es similar a la del Estado de Tabasco; asimismo, el referido instituto político se quejó de que para poder aplicar esta tesis debió de haberse promulgado y publicado noventa días antes del inicio del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, de la Constitución Federal.

Al respecto, el tribunal local argumentó que se ajustaba a Derecho la cita de la jurisprudencia en que se apoyó la primigenia, porque en ella se establecen las condiciones para que se surta la acreditación de los actos anticipados de campaña y precampaña, las cuales resultan necesarias para determinar los actos denunciados motivo de la queja administrativa, aun cuando el criterio derive de una legislación diversa a la del Estado de Tabasco, a virtud de que la jurisprudencia es un conjunto de razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones al interpretar las normas jurídicas.

En ese sentido, el tribunal responsable razonó que la jurisprudencia forma parte de las llamadas fuentes formales del Derecho; es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Además, estableció la obligatoriedad de aplicar los criterios jurisprudenciales de conformidad con el artículo 94 constitucional, que dispone que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y, al ser la jurisprudencia en comento emitida por un órgano facultado para la interpretación de las leyes, y que vigila la constitucionalidad y legalidad de los criterios normativos, su pronunciamiento resulta obligatorio y, en consecuencia, su aplicación se convierte en una regla.

En cuanto al argumento relacionado a la promulgación de las leyes, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, la responsable consideró que ese agravio era infundado, en virtud de que el partido apelante parte de una premisa falsa al considerar que el referido criterio es aplicable a la jurisprudencia, por considerarla parte del cuerpo normativo, ya que en realidad no forma parte de éste al no haber sido creada de conformidad con el proceso legislativo previsto en la propia Carta Magna, sino haberse emitido por un órgano jurisdiccional.

5. Sanción en atención a la presentación de diversos procedimientos sancionadores.

El tribunal responsable determinó que era **inatendible** la aseveración del partido apelante que consideraba que se debía sancionar al entonces precandidato a gobernador de Tabasco por MORENA, en virtud de que había quedado demostrada la conducta infractora imputada, ya que existían diversos recursos de apelación ante ese tribunal local y que, concatenados todos ellos, acreditaban que el sujeto denunciado había violado preceptos y principios en materia electoral.

Con relación a este agravio, el tribunal responsable señaló que el órgano facultado para sancionar una conducta infractora dentro de un procedimiento especial sancionador es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que únicamente corresponde al Tribunal Electoral de Tabasco conocer de las impugnaciones respecto de las resoluciones que esa autoridad administrativa electoral local emita.

B. Motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal Electoral de Tabasco, como la autoridad administrativa electoral, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo realizados, entre otros, por Adán Augusto López Hernández, en

las comunidades de Ejido La Estrella y Ejido Victoria, municipio de Centla, Tabasco.

A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña no solamente son aquéllos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

A partir de ello, considera que la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2018, empleado por la autoridad responsable no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que el criterio ahí contenido, se integró a partir de la normativa electoral del Estado de México, la cual es sustancialmente distinta a la de Tabasco, porque en esta última, se considera que cualquier solicitud de apoyo configura la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el enjuiciante, analizando, en primer lugar, el planteamiento relativo a la aplicabilidad de la jurisprudencia citada por la responsable para sustentar la resolución que ahora se controvierte, toda vez que, en principio, se debe determinar con certeza el marco jurídico aplicable al caso concreto y, en un segundo apartado procederá

al estudio relativo a la valoración de las pruebas a efecto de determinar si se acreditaron o no las infracciones denunciadas.

Para resolver el presente asunto, debe partirse de la base que son materia de análisis: **a.** Los hechos relacionados con el proceso electoral local y, **b.** Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis del Tribunal local de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es si:

¿Es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía?

¿Es aplicable la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior por haberse integrado a partir de la legislación del Estado de México?

En el caso ¿se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a partir de: la trascendencia de los actos a la ciudadanía y un llamado al voto?

¿Las expresiones denunciadas, en el contexto de un acto de precampaña, actualizan el uso indebido de símbolos religiosos?

¿Es exigible para la actualización de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en la propaganda deben trascender la ciudadanía?

Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.

El partido recurrente sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior⁵ en relación con los actos anticipados de campaña constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”.

Es **infundado** el planteamiento del enjuiciante, en primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

⁵ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional⁹, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) o la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la Constitución interpretación

conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional⁶.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la Constitución y la ley, con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña⁷ y de campaña⁸, de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados; es decir, **que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.**

⁶ Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como, por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Cfr. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷ En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

⁸ Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- **Aplicabilidad de la jurisprudencia 4/2018.**

El partido recurrente considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

El planteamiento del recurrente es **infundado**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Para estar en aptitud de responder al agravio, resulta pertinente señalar las normas que se interpretaron por la Sala Superior para la integración de la referida jurisprudencia, así como la emitida por el legislador del Estado de Tabasco que resulta aplicable al caso concreto.

Como se advierte, de la jurisprudencia en cuestión, las disposiciones que se interpretaron por la Sala Superior para integrar el criterio jurisprudencial, no se limitaron a las que rigen en el sistema jurídico electoral del Estado de México, sino que también obedeció a lo previsto en artículo 1º constitucional, y 3,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que la normativa de esa entidad federativa guardara congruencia con el sistema constitucional a que deben ajustarse las entidades federativas.

En ese orden de ideas, para verificar si la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos:

- Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición.
- Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido.

El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en

la materia electoral y los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que durante las contiendas político-electorales y, en particular dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional ha considerado que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas; de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos

mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos, y protegerlos.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior interpretó las normas relativas a la configuración de los actos anticipados de campaña (entre ellas las del Estado de México), en el sentido de considerar que sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña.

Así, la jurisprudencia tiene por objeto integrar la normativa electoral, para aminorar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se restrinja la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía de manera desproporcionada o injustificada.

De esta manera, la jurisprudencia establece la forma de analizar las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de campaña integrando, tanto los elementos conceptuales de la norma, como los principios que deben considerarse y ponderarse al momento de su aplicación.

De la lectura de la jurisprudencia, se advierte que por medio de ésta no se establece el alcance de los supuestos que conforman el elemento subjetivo necesario para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, sino que

esclarece la forma de analizarlo y los principios que deben ponderarse.

En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote “cualquier tipo de apoyo” o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca.

En el caso, la locución “*expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”, prevista como definición de actos anticipados de campaña, conforme con el artículo 2, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y atendiendo a lo razonado en párrafos previos, se encuentra dirigida a evitar que un aspirante, precandidato, militante, dirigente o simpatizante requiera, invite, exija o pida a terceras personas, su participación para la obtención de sufragios a favor de una candidatura en particular. Esto es, que se solicite un apoyo directo para la obtención de sufragios, lo cual tampoco se acredita en el caso concreto a partir de las pruebas que obran en el expediente como se analizará con posterioridad.

Tal previsión, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar los precandidatos, toda vez que tal y como se ha señalado, el ejercicio de esos derechos debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo **infundado** del agravio.

Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal local es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA colmaran el elemento subjetivo referido, como tampoco que hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello, por el contrario, incluso reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña.

La ley electoral aplicable define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido⁹.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**¹⁰.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹¹,

⁹ Artículo 2, párrafo 1, fracción I.

¹⁰ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un llamado al voto de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general.

Así, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

voto trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido y, **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes.¹²

Ahora, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite

¹² En el SUP-REP-62/2018 se razonó: "Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y, la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara

un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de estos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también

dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de enero del presente año, por funcionarias adscritas a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, habilitadas para realizar,

entre otras, inspecciones oculares y cualquier diligencia de investigación¹³, en ejercicio de sus atribuciones, se advierte lo siguiente:¹⁴

Las encargadas de llevar a cabo la diligencia, se constituyeron a las diez horas con veinte minutos del día señalado, en el parque central del Ejido Estrella y a las once horas con cuarenta minutos, en el Ejido Victoria, ambos del municipio de Centla, Tabasco, y describieron que tuvieron a la vista, en los dos eventos, unas canchas techadas, y también observaron un quiosco pequeño, así como diversos grupos de personas de ambos géneros, además de que algunas personas portaban chalecos rojo vino o marrón con la leyenda “morena La esperanza de México”.

También describieron que algunas personas repartían a los asistentes, ejemplares gratuitos de un periódico titulado “NÚMERO:16, ENERO, 2018, AÑO 3, TABASCO, www.MORENAtabasco.mx www.MORENA.si”. Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

Tipo de lugar o recinto

¹³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el artículo 102, 350, párrafo 1, fracción III y 351, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los artículos 10, 11 y 20, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

¹⁴ Véase fojas 194 a 250 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de la referida documental pública no es posible desprender que los eventos denunciados hayan trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba es que los eventos se desarrollaron en las canchas del parque central del Ejido La Estrella y Ejido Victoria y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el espacio donde se llevaron a cabo los eventos fue en los parques centrales que tienen, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvieron dirigidos los discursos denunciados se limitó a quienes decidieron acudir a los eventos de precampaña en los Ejidos La Estrella y Victoria, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político es

adecuado presumir que a los eventos fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente que genere algún tipo de indicio con relación a que los eventos denunciados fueron transmitidos por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al recurrente, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron a los eventos, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

En el caso bajo análisis, el recurrente aduce que la responsable se equivoca cuando afirma que no existieron elementos de convicción que indicaran que los eventos denunciados no se dirigieron al público en general o que

hubieran trascendido a la ciudadanía, debido a que — asegura—lo anterior quedó demostrado a partir del contenido del acta circunstanciada que dio razón de los eventos referidos.

Además, considera que del contenido de esta acta también se acredita que se solicitó el voto a favor de algún candidato, porque se emitieron frases equivalentes con las que se pide el sufragio, aunque no hayan sido explícitas, como lo refiere la responsable, ya que la normativa estatal no señala como requisito que sea textual la manifestación de solicitud de apoyo, para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

El presente motivo de disenso se estima **infundado**, toda vez que, como se refirió, para que se acrediten los actos anticipados de campaña el mensaje debe solicitar de manera expresa, unívoca y sin ambigüedades el voto para un cargo de elección popular; asimismo, debe trascender al conocimiento de la ciudadanía en general.

Además, contrario a lo afirmado por el actor, en el sentido de que en ambos eventos el discurso iba dirigido a la ciudadanía en general y no así a militantes o simpatizantes de MORENA, de las constancias que obran en autos, en específico de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con

motivo de la inspección ocular¹⁵ que llevó a cabo personal adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en funciones de Oficialía Electoral, el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

*“... Compañeras y compañeros, vamos a acercándonos un poco más ya que en este momento están arribando a este lugar, a La Estrella nuestro pre-candidatos al Gobierno del Estado de Tabasco, así como nuestros coordinadores, coordinadora de organización de Centla; gracias compañeras por acercarse aquí a este evento, gracias por estar con nosotros, agradecemos también a todos quienes vienen de otros como representantes de otras comunidades en breve les estarán dando a conocer cuáles son las comunidades que están representadas en este hermoso domingo, domingo de familia, **domingo de morena, a todos los morenistas** los vamos a pedir que levantemos el ánimo, que no caiga el ánimo hoy es un día muy especial para recibir a nuestro pre-candidato, el compañero Tomas Fernández Torrano y el Licenciado Adán Augusto López Hernández...”*

“... muy buenas tardes a todos ustedes, pues muchas gracias por estar aquí, este medio día es domingo, se ríe la señora pero pues es una, una hora en la que uno está ocupado en otros, en otros quehaceres y pues otros queremos agradecerles mucho, que se tomen la molestia de venir hoy a escucharnos, pero agradecerles mucho más que ayuden a este movimiento, que el trabajo que ustedes hacen, pes es un trabajo anónimo, ustedes allá en sus casas, sus comunidades, con los amigos pues hablan de Andrés Manuel, hablan de morena y de la esperanza que representa él ...”

De lo anterior, se obtienen referencias alusivas a un público conformado por militantes o simpatizantes de MORENA, sin que exista prueba en contrario, por lo que deviene

¹⁵ Documental a lo cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

insuficiente lo afirmado por el partido recurrente para arribar a una conclusión diferente, más aún cuando en tales eventos no se solicitó expresamente el voto a favor de Adán Augusto López Hernández, lo que resultaba necesario para configurar el ilícito administrativo de actos anticipados de campaña. Por lo que no queda acreditada la comisión de tal infracción, tampoco quedó demostrada la responsabilidad de los sujetos imputados.

Apartado III. Utilización de símbolos o expresiones religiosas.

Por otra parte, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática denunció a MORENA y a su entonces precandidato a la gubernatura de Tabasco, Adán Augusto López Hernández, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes, así como por la utilización de “símbolos o expresiones” religiosos en dos discursos pronunciados en el marco de la etapa de precampaña, en el proceso interno de selección de candidatos, que tuvo verificativo en el actual proceso electoral local en la referida entidad federativa.

El partido recurrente afirma que la responsable debió examinar las expresiones de índole religioso de manera íntegra y en el contexto en el cual se desarrollaron; sin embargo, únicamente lo hizo de manera aislada.

Del contenido de la resolución impugnada se desprende que el tribunal local responsable analizó las expresiones denunciadas, las cuales, a decir del actor, vulneran la prohibición legal de utilizar “símbolos” religiosos en la propaganda de los partidos políticos.

Marco normativo.

Los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

***Artículo 39.-** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

***Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Los trasuntos numerales estatuyen de modo categórico que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y

federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

La forma de gobierno democrática y representativa instituida en la Constitución está sustentada sobre la base de que la ciudadanía elige de entre sus miembros a aquéllos que han de dirigir el destino del Estado y la sociedad, y representarlos en los órganos de gobierno de elección popular.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

[...]

De la aludida norma constitucional, se desprende con nitidez que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo —federales o de las entidades federativas—, indefectiblemente debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

Para considerar a las elecciones como libres, auténticas y periódicas en términos del mandato constitucional, la elección de los representantes populares ha de efectuarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; esto es, el ciudadano debe acudir libremente a las urnas a ejercer su derecho político-

electoral de voto activo eligiendo a la opción política de su preferencia con base en sus propias convicciones e ideología política, las cuales en modo alguno deberán estar condicionadas o empañadas por medio de la coacción, presión, inducción o injerencias indebidas de cualquier naturaleza.

Particular importancia cobra el sufragio libre, debido a que conlleva el ejercicio del derecho de voto sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones, garantizando que la manifestación de la voluntad del elector se externe con plena autonomía e independencia.

En efecto, la naturaleza del sufragio popular libre se traduce, necesariamente, en que el voto debe estar en todo momento exento de manipulación para favorecer a alguna de las diversas ofertas políticas o candidatos, teniendo en consideración que el sufragio tiene relación inmediata con la designación de los ciudadanos elegidos para un cargo público, y además, se erige como el instrumento fundamental de la democracia representativa.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

*d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.***

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley."

De la disposición constitucional transcrita se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien dicha disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional

Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.

Luego entonces, si por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales apotegmas no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están constreñidos a observar la Constitución Política Federal que tiene el carácter de ley superior o fundamental, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

También resulta menester atender a lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado,

*en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

De lo preceptuado en el artículo 24, de la Constitución Federal, la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.

Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de estas.

La libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce

como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Así, al ser una cuestión que está relacionada con la libertad de conciencia, las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación -aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas-.

Con base en lo expuesto, no es dable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos -como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que, cuando un partido político, desatiende la

prohibición prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

El análisis de los preceptos legales revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los actores políticos abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda. Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su propaganda sin distinción de que esta sea política o electoral.

La propaganda religiosa implica un medio de comunicación persuasivo para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

De donde se sigue, entonces, que los partidos políticos y sus precandidatos y candidatos, en su propaganda política y/o electoral, no pueden aprovechar una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este

caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen¹⁶.

La obligación impuesta a los partidos políticos, precandidatos y candidatos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda

¹⁶ Así, se sostuvo La Jurisprudencia 39/2010 de este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto son los siguientes: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** - De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Similar temática se abordó en la tesis XLVI/2004, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

electoral formalmente atribuida a determinado partido político, ya que al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, precandidatos, candidatos registrados y simpatizantes, dado que goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas, figuras y expresiones que realicen con motivo de sus actos partidistas y/o proselitistas,

En suma, la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que, en el proceso electoral de renovación, esto es, en la conformación de la voluntad, se inmiscuyan cuestiones estrictamente religiosas, contrarias a los principios consagrados en la Ley Fundamental, es decir, el principio histórico de separación Estado- Iglesia, así como el de libertad de sufragio.

En ese sentido, desde la perspectiva electoral, está proscrito también a los precandidatos y candidatos emitir expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

¹⁷ Véase el SUP-JDC-276/2017.

SUP-JRC-95/2018

Es decir, separar a los actores políticos de inmiscuir en su propaganda cuestiones religiosas y/o actos partidistas y/o de precampaña y/o campaña, tiene por objeto que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista asociada a determinada creencia o inclinación religiosa.

El contenido íntegro del discurso en el **Ejido Estrella**, del municipio de Centla, es el siguiente:

Adán Augusto López Hernández: *“Pues buenos días a todos, primero quiero agradecerles su presencia, participación, su entusiasmo, aquí hay, no nada más habitantes de la Estrella, hay también de Nuevo Centla, de San Pedro, del Faisán, nos, ha, algunos de Simón Sarlat, algunos otros de Allende que vinieron a acompañarnos ésta mañana, de Guerrero también y yo quiero agradecer primero de manera especial a don Onésimo pues es la primera vez que alguien me hace un corrido y, aquí don On, Onésimo que además es una gente de aquí de la estrella pues tuvo la-gentileza de acordarnos, acordarse de nosotros y aparte de nuestro aprecio en lo personal que lo sabe que tiene todo nuestro reconocimiento y todo nuestro afecto, muchas gracias don Onésimo, agradecer, agradecer la, la presencia de mi amigo Antonio Sola Vela, ex presidente municipal de Tenosique, Tenosique queda muy lejos de acá pero el que es una gente de primera, un ciudadano ejemplar y un político honesto, pues hizo aquí trabajo político hace muchos años Toño y aunque estaba en aquella época en otra trinchera pues es una gente muy preocupada por el desarrollo social y por los que menos tienen, ese ha sido parte de su trabajo pues para nosotros es un orgullo que hoy este*

aquí acompañándonos, esta también, allí, muchas gracias Toño, la maestra Jaqueline Villaverde que nos ayuda mucho: fue directora del Instituto de Educación para adultos, es una maestra ejemplar y nos está ayudando mucho en la organización de morena, el Arquitecto Domínguez, también es un centleco distinguido, ex diputado federal nos ayuda muchísimo su experiencia, sus consejos, aporta mucho al movimiento y a su servidor y pues agradecerles a todos y cada uno de ustedes que se hayan tomado la molestia de venir acompañarnos aquí en una mañana de domingo, pues normalmente uno la, lo alcanza para descansar del, ya no digo del trabajo de la semana, pues por lo que menos, lo que menos hay es trabajo pero del ajeteo de la semana lo utiliza uno también para estar en familia, para reunirse en familia, para ir a la iglesia, al templo, a la religión a la que pertenece pues normalmente el domingo uno lo utiliza también para el recogimiento espiritual, para ir a seguir profesando la fe que en estos momentos de crisis pues uno se agarra mucho de la fe, debiera de ser todos los días, pero, especialmente en estos momentos de crisis los tabasqueños estamos hacidos a ellos y les digo que momentos de crisis a como decía hace un rato Mirta que nos dio la despedí, la bienvenida, un detalle ya se me perdió, aquí está, me platicaba ahora, ella es Licenciada en Informática es nativa de aquí de la Estrella pero ella, le pregunte a que te dedicas y me dice pues a nada si no hay trabajo, trabajaba en Ciudad, del Carmen, imagínese ustedes y se quedó sin trabajo y ahora pues regresó a la comunidad, aquí esta con su niño, con su familia pero eso sucede en realidad en todo tabasco, yo he venido diciendo que de repente nos cayeron como las siete plagas capitales, y los tabasqueños ni siquiera al, alcanzamos a entender que fue lo que hicimos para que eso nos sucediera, Marco Rosendo, es un gran Diputado pero que además es una gente muy preparada pues ya les hablo: de algo que ustedes saben, que prácticamente pues aquí nació Tabasco, ese mestizaje que se dio entre los indígenas y los españoles pues se inició realmente aquí en Centla, ¿verdad Marco Rosendo? A pocos kilómetros de aquí, en el bosque ahí adelantito son como diez kilómetros de aquí en la Estrella y esta zona pues

SUP-JRC-95/2018

fue donde surgió lo que hoy conocemos como Tabasco, y da tristeza venir acá y ver como esta todo en el abandono, como a los habitantes de nuestros ejidos, de nuestro poblados, de nuestras rancherías en lugar de que se hiciese, todo para sacarlos adelante cada día se les va dejando más en el abandono y aquí hace muchos años que la gente se dedicaba al coco, a la compra, pero eso se acabó porque vino el amarillamiento y no fuimos capaces de implementar un programa de gobierno que lo sustituyera por un híbrido que fuera resistente al amarillamiento, entonces se acabó y la gente del campo mal sobrevive ahora con el frijol, con el maíz, la pimienta que también hubo mucha pues ya desapareció de aquí, y nuestros campesinos abandonados sin posibilidad de acceder a apoyos a, al créditos a la palabra a recibir insumos que puedan ayudarlos a medio componer el asunto de producción agrícola y los que se dedican a la pesca que se meten como cincuenta kilómetros mar adentro pues ahora resultan hasta perjudicados porque petróleos mexicanos consiguió que nombrarán una zona ahí de reserva, de protección y no dejan ya que los pescadores se acerquen a los grandes bancos de peces, son tres y cuatro días de jornal y vienen con cualquier cosa los jóvenes pescadores y con el riesgo eh, de la fragilidad de esas embarcaciones que ahora tienen de que, de incluso de perder la vida, aquí no a mucho, hace como tres semanas creo se desaparecieron tres pescadores no se yo espero que, que, los, los hayan localizado pero este pues eso es noticia recurrente aquí en esta zona y uno va y llega al centro de salud y si está muy bonito nada más que el centro de salud no tiene lo más indispensable, no tiene medicinas, no hay la mínima atención, ahí está y parece que este si no abren de nueve de la mañana a tres de la tarde todos los días, no sábado y domingo no abren, ahorita les voy a decir lo que hace los de guardia de salud los sábados y domingos pero de que nos sirve un centro de salud así si no tenemos medicinas si no hay la debida atención y si van a Villahermosa los hospitales pues les toca penar una semana diez días para poder ser atendidos, y ya no les hablo que aquí en toda esta zona pues no hay por ejemplo un colegio de bachilleres y ahí ir ustedes por los

muchachos hacer guardia una semana, diez días para ver si los muchachos obtienen fichas en el colegio de bachilleres y cuando les toca el turno le dicen no pues saben que ya no hay espacio ya se acabó la ficha así que pues no puede estudiar eh, la preparatoria y de los que quieren estudiar universidad pues ya ni les platico, no hay la oportunidad, no hay una universidad aquí en Centla pero los espacios son limitados y todo mundo les dice que el hijo del campesino pues necesita palanca o necesita dinerito porque si no, no lo dejan acceder a la universidad, no hay programas sociales, no hay atención para la gente del campo, aquí ha gobernado el PRI y ha gobernado el PRD y yo les pregunto, ¿Qué les han dejado? ¿Qué han hecho por ustedes? Nada, ahí andan otra vez revoloteando porque lo único que les interesa pues es seguirse llenando la bolsa de dinero, ahora ya es negocio familiar; el ser alcalde o alcaldesa aquí pues así como vamos a salir adelante; afortunadamente ustedes lo saben y lo saben desde hace muchísimos años porque aquí se le apoyo mucho los tabasqueños y los centlecos y los mexicanos tenemos una Esperanza, la Esperanza es de que haya un tabasqueño en la presidencia de la república, Tomas, en esta no quisieron decir el nombre pero yo si lo digo es Andrés Manuel López Obrador y ustedes lo conocen, aquí Onésimo no me dejara mentir, si alguien conoce la Estrella pues es Andrés Manuel, si alguien conoce el Bosque es Andrés Manuel, si hace, alguien conoce a Sarlat es Andrés Manuel y Allende y Guerrero y el Faisán y todos los pueblos de Centla y de Tabasco, no nada más los conoce los lleva en el corazón y lleva en el corazón a la gente por eso pues ahora llega el momento de ayudar a Andrés ¿ustedes creen que Andrés Manuel va ayudar a Tabasco? Ahí ta la respuesta entonces vayamos ahora a ayudarlo nosotros, sus jóvenes, los muchachos merecen que haya oportunidades, que haya escuela, que haya becas, que haya apoyo-para que estén capacitados, no todos pueden ser licenciados ni médicos, pero se les puede capacitar técnicamente para tener este, acceso a empleos bien remunerados si el sueño de cualquiera de nosotros pues es que nuestros hijos puedan estudiar, puedan prepararse no nada más por el ego de que uno los vea siendo licenciados o doctores o

SUP-JRC-95/2018

ingenieros no porque también ayudan al beneficio de la familia si hay un profesionista en la familia y si está bien empleo pues la familia va a vivir mejor, va vivir en otras condiciones el agricultor de aquí que no tuvo oportunidad ni siquiera de ir a, a terminar la primaria pues sueña con que, su hijo estudie la secundaria y la preparatoria y se prepare y entre todos verdad pueda ir saliendo la familia adelanten ahora resulta que como no hay manera de acceder a la educación y no hay empleos pues los muchachos tiene que emigrar y así como emigro ella a Ciudad del Carmen a buscarse la vida así se van sus hijos, algunos pocos a Villahermosa pero hay muchos hijos de ustedes que se fueron a Cancún y que se fueron a la Riviera Maya, se fueron a Yucatán a buscarse la vida y algunos pocos a la Ciudad de México y otros incluso se fueron de braceros arriesgando su vida a los Estados Unidos y eso ha traído desintegración familiar porque desafortunadamente el caso de Mirta es una excepción porque pues ella tuvo que regresar porque ya no había donde pero los muchachos ya se quedan por allá y las familias van cada día desintegrándose y perdiendo la identidad, hay que ayudara los jóvenes, los jóvenes no pueden estar a merced de la delincuencia, ahí andan los pobres muchachos penando, trabajando a veces hasta de halconcito, que los mil o dos mil pesos al mes que puedan ingresar pues les sirve cuando menos para medio alimentarse pero eso no es el futuro que Andrés Manuel quiere para los jóvenes de Tabasco, Andrés Manuel quiere que haya trabajo para los jóvenes y que se aproveche la experiencia de los mayores, pues nosotros no queremos que Onésimo se jubile ya ahora se dedica a hacer corridos pero Onésimo era un agricultor aquí en la zona, hasta le hizo a la pesca hace muchísimos años, entonces pues, vamos generando condiciones para que haya desarrollo, para que haya atención, para que haya centro de salud y haya hospitales que funcionen para que los adultos mayores tengan una pensión que les ayude no nada más al sostén de la familia si no que los ayude para sus más elementales gastos, si ya trabajaron toda la vida, el más modesto de los agricultores que ustedes me digan ha aportado muchísimo a la comunidad y ha aportado muchísimo no nada más a Centla si no a tabasco y al país

entonces pues no tienen que estar en el abandono como no tienen que estar en el abandono nuestras comunidades en este país y lo vuelvo a repetir porque nosotros no tenemos por qué ocultar nada pues el único que va hacer posible esa transformación es Andrés Manuel el que viene diciendo desde el dos mil seis y no lo dice como un eslogan político sino como una realidad, primero los pobres es Andrés Manuel, si nosotros no intentamos construir un México con menos diferencias donde no hayan tantas desigualdades, donde haya programas sociales donde haya desarrollo social pues no va a llevar la fregada como estado y como país y como municipio ya ni se diga, podrán decirle lo que quieran pero si algo tiene Andrés Manuel son dos cosas, tiene constancia y tiene visión social, fue jefe de gobierno de la Ciudad más poblada no de México sino de América Latina y una de las cinco más pobladas del mundo y pudo haber hecho lo que hacían los que llegaban por el PRI o que llegaron por el PRD, nada más flotando algunos se dedicaron a llenarse las bolsas de dinero y él dijo no, pues, tenemos que hacer algo por la gente y de entrada creo un programa que era el de los adultos mayores, las madres solteras y las personas con capacidades diferentes y hoy ese programa lo hizo ley y hoy en la Ciudad de México cada adulto mayor de la condición social que sea recibe un apoyo mensual de dos mil doscientos pesos y recibe una tarjeta especial que le da acceso privilegiado a los hospitales públicos y que les da gratuidad en el transporte, un adulto mayor con esa tarjeta podría viajar de la Estrella todos los días a Frontera o a Villahermosa si quisiera y no le costaría un peso y aparte se consiguió con cadenas de farmacias que se les dé el quince por ciento de apoyo de descuento y se hizo ley y hoy aunque les duela a algunos se mantiene, llegaron los gobiernos federales y entonces se dieron cuenta que a ellos les podía servir para una cosa política lo que Andrés Manuel creo como algo social y, y, co, mal copiaron el programa Calderón y ahora Peña, yo no se Onésimo pero sí, aquí a lo mejor hay algún adulto mayor que reciba ese programa federal que se llama sesenta y más creo que se llama, ¿tú lo recibes? Si, que no les de pena, mil ciento cincuenta pesos cada dos meses, y ahorita desde noviembre aquí en

SUP-JRC-95/2018

Centla no lo había pagado desde noviembre no sé si ya se pusieron al día, ¡¡ah todavía!!, a ti te pagaron diciembre, y ya lo querían sacar hoy leía yo en un periódico para que ustedes se, se den una idea, porque hace como tres meses estuvimos aquí y les dijimos que los andaban, queriendo sacar de ese programa, les mandaron una carta, ¿sí o no?, les dijeron qué se presentaran en las oficinas de la Sedesol sí o no, saben que hicieron estos por eso sacaron a nueve mil adultos mayores del programa, iban a sacar más, les mandaron una carta para que se presentaran allá porque iban a pasar una evaluación, una evaluación pues es un examen, ¿saben de qué era ese examen?, de computación, imagínense, ¿Onésimo hasta que año estudiaste?, Onésimo"; a lo que responde una persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello canoso, usa sombrero color crema, complexión delgada, ataviada con una camisa manga corta color azul, pantalón color oscuro, el cual se encontraba a un costado de la persona que tenía uso de la voz; a lo que esta persona responde: "Segundo año de primaria nada más"; a lo que continúa la persona que estaba hablando, la que responde al nombre de Adán Augusto, de la siguiente manera: "Onésimo estudio hasta año de primaria porque la necesidad lo obligo a irse al campo a trabajar y porque no había escuelas, el día que le prendan a una computadora Onésimo aun se pase un mes estudiando va salir huyendo de aquí hasta San Carlos a ver si le dan una ensalmada por, del susto que, le va meter la máquina, afortunadamente los Diputados Federales de morena y eso platíquenselos, en octubre consiguieron que se les aprobara un punto de acuerdo y se detuvo la, la evaluación, cuarenta Diputados de morena pudieron más que cuatrocientos sesenta de los otros partidos que querían que querían que siguiera haciéndose esa evaluación, tonces no nada más, ha, mal copiaron ese programa sino que son injustos con la gente y ya no les hablo de los segundos pisos que construyo Andrés Manuel en el Distrito Federal, que son unas carreteras que se usan para que vayan los carros unos arriba de otros, son gratuitos y dijeron que estaba loquito, ahora Peña y Calderón construyeron otra parte, nada más que ahí si se paga y en la Ciudad de

México Andrés Manuel construyó siete hospitales públicos como los hospitales grandes que hay .en Villahermosa y construyó ocho universidades para que los muchachos ya no anden penando por una ficha para entrar a la universidad imagínense ustedes si eso hizo en la Ciudad de México que no va hacer por Tabasco y por los tabasqueños; que son su esencia, hasta lo critican porque habla con el mismo acento que cualquiera de ustedes, hay que ayudarlo hay que ayudarlo hay que estar aguzados porque aquí ahorita se los voy a platicar, están acostumbrados los del PRI, los del PRD a venir como Santa Claus adelantan la navidad en tiempos electorales ya andan haciendo listas y les andan pagando de mil pesos a los que ponen en esa lista mensuales trae un tope por municipio y llega a pagar y ese encargado de los mil pesos, por ejemplo si aquí en la Estrella hay diez, esos diez son los que le dicen mira a Doña Mina le vas a dar diez pollitos a este otro le vas a dar unas láminas, a este otro le vas a dar unos patitos, unos puerquitos, una aspersora, ah estos salieron ganadores y les van a dar una lancha y un motor y unas redes y a todos tinacos, porque esa es la moda de ellos, andan regalando unos tinacos negros con unas letras pintadas de amarillo, no sé si ya los vieron aquí, ¿Qué te dieron a ti? Agarra ese tinaco, entonces, le cobraron seiscientos pesos, imagínense, miren, no se los voy a decir porque es una me, una grosería pero ya saben ustedes adonde los van a mandar, agárrenles todos, miren el otro día hace como un año fuimos aquí a San Pedro, adelantito San Pedro más o menos está de este tamaño llegamos y la reunión fue en la cancha y ahí hay una toma de agua y desde que entramos al pueblo que es una recta como esta todas las casas arriba tinacos, arriba y abajo, tenían esos tinacos negros y llega y dice una señora, la que nos da la bienvenida y nos dice bueno pues nosotros lo único queremos pedirles es que nos ayuden queremos agua potable porque, ya aguantamos andar penando por las pipas, ah y le digo como que les hace falta si ahí tienen los tinacos esos me imagino que están llenos de agua, no me dicen, aquí vino Roberto Madrazo que fue el que metió la tubería para el agua potable, abrieron la llave la inauguraron y al día siguiente ya no volvió a ver agua desde hacía como quince, veinte años

SUP-JRC-95/2018

que fue Gobernador Madrazo, no regreso el agua nunca y entonces la gente ahí anda penando por las pipas, ah pero eso si llegaron y les regalaron tinacos a todos para pedirles que apoyaran a los candidatos del PRD"; inmediato a esto, se escucha una voz de una persona del género masculino, la cual gritó, lo siguiente: "Pero esa agua no es regalada, valen doscientos cincuenta pesos, cada pipa"; continua el uso de la voz la persona anterior, la que responde al nombre de Adán Augusto: "¿Yo lo dije?, tú lo estás diciendo no lo quiero decir yo porque después dicen que uno les carga la mano los corruptos estos del PRD, mira ¿cuantos hay aquí que estén en resistencia civil?, todos, todos están en resistencia civil, la gente no quiere pagar la luz, no por una cuestión política porque estos dicen que es una cuestión política pues si la gente no tiene para comer, como quieren que pague la luz, pues Núñez vino y les prometió que iba a bajar las tarifas eléctricas y que se iba a terminar el asunto de la resistencia civil; saben que hizo, traicionó a la gente se puso de acuerdo con Peña Nieto y con la Comisión Federal de Electricidad y firmaron un convenio y mandaban una camionetita a todas las comunidades diciéndole a la gente firma el convenio papacito porque ya se acabó el asunto y la gente engañada, iba y le firmaba el convenio, luego el primer mes, ha y les dijeron ya, ya se terminó ya vas a ver tu recibo de cincuenta pesos, llegaba la gente el primer recibo cincuenta pesos y al segundo recibo setenta y cinco pesos y el tercer recibo mil, mil quinientos, dos mil y hasta tres mil pesos y de ahí a lo sucesivo, que hizo la gente pues lo mando a volar y lo dejo de pagar, saben que están haciendo ahora, ¿tú lo firmaste el convenio?"; a lo que se escucha una voz de una persona del género masculino que grita: "Lo firme y termine pagar el convenio, que pasa que ahorita llego a paga, yo pagaba trescientos cincuenta trescientos ochenta cada dos meses y ahorita me llega un recibo de casi mil pesos me llego"; a lo que continua la persona anterior en el uso de la voz de la siguiente manera: "pues síguele creyendo a Núñez te va a llegar de diez mil el próximo mes hasta ahí pero tienen un problema y ahorita se los voy a explicar a los que están en resistencia civil les pueden mandar mil cartitas diciéndoles que se pongan al día, nada más que gracias

fíjense a dos legisladores tabasqueños que fueron los que pelearon este asunto y a un abogado que no da, no ha sido reconocido tabasqueño él también se ganó un asunto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dice que si no hay contrato físicamente no hay papel no hay adeudo por eso no les pueden hacer nada a ustedes no los pueden demandar pero ese convenio mañoso se llama convenio de reconocimiento de adeudo de obligación de pago, quienes lo hayan firmado vayan a su casa y revísenlo, sustituye al contrato original por eso ahora a quienes firmaron y ya no pagan les están mandando: una carta de unos abogados donde les quieren emba, embargar sus casas, su parcela, ya parecen obradores, cobradores de Coppel ahora Núñez y sus funcionarios, resistan, les voy a platicar algo nada más para que ustedes nos ayuden y lo vayan difundiendo, en este país solamente hay una persona autorizada por la Constitución para cambiar las tarifas eléctricas esa persona es el Presidente de la República en turno a través de la Secretaría Hacienda, no son los Diputados como anduvieron diciendo los de PRD es el Presidente de la República y ustedes no lo saben pero aquí en Nuevo León en el norte del país, cuatro o cinco meses antes de las elecciones pasadas Peña Nieto fue y firmo un decreto y le otorgó una tarifa eléctrica preferencial a Nuevo León y ahora y aquí está el maestro Jesús Alamilla que tiene a su familia viviendo allá y no me dejara mentir, la luz eléctrica es cinco y seis veces más baratas en Nuevo León que en Tabasco con la diferencia que la luz eléctrica que consume el país se genera aquí en la frontera de Tabasco y Chiapas y se manda hasta allá, ¿eso no es cierto maestro Alamilla?, en Sonora allá en el norte en la frontera antes de la elección a Gobernador fue Peña Nieto y firmo también una tarifa eléctrica más baja para los de Sonora igual cinco seis veces más barata que en Tabasco, en Yucatán acaban de firmar dos o tres meses también Peña Nieto le firmó a la mitad de Yucatán tarifa eléctrica más baja, pues aquí se los digo desde ahorita, porque vayan anoten en la pared de su casa la fecha, quince de enero del dos mil diecinueve va ser la pres primera visita de Andrés Manuel como Presidente de México aquí a Tabasco y va a firmar con el Gobernador de Tabasco que va ser el que sea el candidato de

SUP-JRC-95/2018

morena, no sé si sea Tomas u otro pero va-ser el Gobernador porque ustedes van apoyar y con los senadores y los diputados locales y la próxima presidenta municipal de Centla que no va ser ninguna de esa que andaban en helicóptero que se les cayo allá en Villahermosa y va firmar un decreto por el que se le otorga a Tabasco una tarifa eléctrica justa para acabar de una vez por todas con la resistencia civil y va ver borrón y cuenta nueva, eso tienen que decírselo a la gente ayudemos a Andrés Manuel hay que ir a hablar con los amigos, con los vecinos, con los compañeros, con las compañeras, con las parientas, con todos, casa por casa aunque sepamos que son de otro partido que simpatizan con otro partido hay que ayudar al paisano por encima de los partidos en Tabasco tiene que estar el Tabasqueñismo, nunca como ahora es la oportunidad de que Tabasco este unido, siempre se nos critica porque andamos cada quien por nuestro lado ahora pues hay que unirse hay que apoyar al tabasqueño significa empleo para los jóvenes significa empleo para los adultos mayores, significa apoyos para nuestros agricultores, se, se, significa posibilidad de empleos, significa que. va haber una refinería en Tabasco para que los muchachos que están especializados, que tienen una preparación técnica que nuestra Licenciada en Informática no ande penando porque no hay empleo, eso es lo que significa Andrés Manuel, olvidémonos de aquello agarren todo lo que les den pero no se dejen engañar les van a venir a decir que Andrés, los del PRD ya parece que lo estoy viendo, ah si nosotros estamos con Andrés Manuel si somos los mismo vota por Andrés Manuel para presidente y acá en los demás vota por el PRI, por el PAN por el PRD, no pues si es parejito Andrés Manuel necesita de sus amigos estén en los cargos necesita un Gobernador de Tabasco que sea de morena y unos Senadores y un Presidente Municipal y unos Diputados es de morena, se trata de reconstruir a Tabasco y de que al final vayamos todos juntos, ustedes nos pelean en las comunidades porque su primo es católico y su tía es evangélica o es cristiana o es presbiteriana o adventista o mormón pues no, pues mucho menos nos vamos a ir a pelear por si mi amigo mi compadre militaba en el PRI o simpatiza con el PRI, es lo nuevo la esperanza es

morena y ustedes representan la posibilidad de que esa esperanza sea Presidente de la República e inicie la construcción de un México distinto a la transformación del país a eso hemos venido hoy esta mañana de domingo a estar con ustedes pero también a recordarles que no podemos dejar pasar esta oportunidad que estemos unidos y que vayamos todos a trabajar de aquí al primero de julio a apoyar a Andrés Manuel a apoyar a morena, significa muchísimo en la vida de todas las familias de Tabasco a que apoyemos a morena, a veces ni siquiera podemos dimensionarlo pero reflexionen ahí en la soledad de su casas si estos gobiernos corruptos les cumplieron pus, nosotros nos quedamos sin argumento pero ya ustedes me lo dijeron hace un rato no cumplieron en nada, está Tabasco en el abandono, está la inseguridad, el desempleo, la corrupción, la impunidad y todo lo demás que ustedes ya saben, vamos a darle un vuelco a todo eso y vamos a ganar con morena para que en Tabasco se viva mejor y haya oportunidad para todo y muchas gracias a todas y a todos ustedes por acompañarnos.”

El contenido íntegro del discurso en el **Ejido Victoria**, del municipio de Centla, es el siguiente:

Adán Augusto López Hernández: *muy buenas tardes a todos ustedes, pues muchas gracias por estar aquí, este medio día de domingo, se ríe la señora, pero, pues es una hora en la que uno está ocupado en otros, en otros quehaceres y pues nosotros queremos agradecerles mucho que se tomen la molestia de venir hoy a escucharnos, pero agradecerles mucho más que ayuden a este movimiento, que el trabajo que ustedes hacen, pues es un trabajo anónimo, ustedes allá en sus casas, en sus comunidades, con los amigos pues hablan de Andrés Manuel, hablan de morena y de la esperanza que representa él, Tomás Fernández hablaba de que Andrés Manuel pues, tiene como principal ocupación y preocupación el que, primero los pobres y cuando él dice*

desde el dos mil seis que primero los pobres, pues no faltan los adversarios que empiezan a decir, no ese quiere incendiar al país y va a ser como Chávez y como no sé quién con políticas que no sirven, pues nosotros creemos que se equivocan los que lo critican, si en este país no cambian las cosas y no se atiende a los pobres, a los necesitados, a los olvidados, pues este país va a terminar por explotar, lo voy a recordar ahora porque pues, además es domingo y el domingo ustedes dedican a la iglesia y a los templos, aquí en esta región de Centla hay muchos, de lo que conocemos como protestantes, dicen que, dice la biblia que cuando estaban en la cruz Dimas le dijo a Jesús, señor acuérdate de mí hoy que vas a estar en tu reino, y Jesús le contestó, palabras más palabras menos, no te preocupes tú vas a estar en el paraíso conmigo, yo le diría guardando la proporción, que nosotros estamos con la esperanza de que en la tierra exista ese paraíso, realmente que haya apoyo para sus muchachos, que haya apoyo para el campesino, que se pueda vivir mejor, que ya no haya tanta necesidad aquí en nuestras comunidades, aquí donde estamos hoy, dice Bernal Díaz del Castillo, en la Historia General de la Nueva España, pues aquí podemos decir que, nació este país, porque los españoles, Bernal Díaz del Castillo dice que por el pantano, pero pues por el pantano era imposible porque los caballos nunca hubieran podido entrar acá y el arquitecto Agapito Domínguez, que de esto sabe mucho y él nos acompaña, sostiene que no entraron por el río, si no que encallaron y vinieron acá y este lugar es ejido victoria porque aquí, realmente se asentó Tabasco, Santa María de la Victoria que fue el primer nombre que le dieron los españoles, pues por ello se llama aquí y no nada más acá nació el mestizaje sino, aquí entregaron a la malinche, esa es parte de la historia de Tabasco y ahora da tristeza ver como esto está abandonado, yo namás les voy a decir una cosa y los que viven aquí lo saben tiene más de dos meses, que ese centro de salud que está ahí, está cerrado y cuando estaba abierto había un doctor que venía tres días a la semana pero no tiene ni un mejoral ahí y todavía les pedía que cooperaran de Trinta pesos porque necesitaban pagar no sé qué cosa del

centro de salud, da vergüenza que aquí está en el abandono, el agua potable, pues prácticamente es un sueño, ya no hablemos de drenaje, ya no hablemos de las mínimas condiciones para que ustedes vivan bien, por eso venimos hoy aquí, pa' recordarles, que si hay un mexicano y un tabasqueño que se preocupa por los que menos tienen, que se preocupa por nuestra comunidad, que se preocupa por la gente, dijo aquí Adriana, que es la primera vez que viene uno, pero ustedes que están ahí que lo saben pues yo creo que aquí Andrés Manuel debe haber estado desde hace muchos años, cuando menos tres o cuatro veces ha venido por aquí y ahorita pues este movimiento ya somos muchos pero cuando venía eran cinco, seis, ocho los que lo acompañaban y desde esa época ha venido asumiendo con ustedes el compromiso de que, las cosas cambien, primero pensaba que tenían que cambiar en Tabasco, ahora pues ha consolidado ese liderazgo y estamos seguros, nomas piensa las cosas, van a empezar a cambiar en el país y van a empezar a cambiar en Tabasco, porque no hay otro político en el país que piense como él, por eso pues hoy, hay que apoyar a Andrés Manuel, ayúdenlo, vamos a ayudarlo, entre todos que cada día seamos más, piensen por un instante, aquí ha gobernado y se lo digo entre comillas el PRI y el PRD, a poco ellos les han cumplido a ustedes, a poco ellos han hecho algo por ustedes, no hay más que abandono, no hay más que miseria en las comunidades de Tabasco, ahora ya es la inseguridad, ya es el desempleo, ya es la falta de oportunidades, ya es la corrupción y la impunidad, de estos gobiernos, sus hijos y ustedes no tienen ya que andar penando para que puedan estudiar el bachilleres, tienen que ir hasta frontera y, allá van con el morralito llevando pan o algo para aguantar la semana, los dos días que tienen que estar afuera de la escuela esperando una ficha y cuando llega tu turno no te dicen no, pues ya no hay lugar pa' el muchacho, ya no hablemos de la universidad, aquí en la victoria hay muy pocos jóvenes que han tenido la oportunidad de ir a la universidad, cuando logra acceder al primero o segundo año, segundo año acabarán desertando, porque no hay para mantenerlo allá en frontera, mucho menos en Villahermosa, a

SUP-JRC-95/2018

veces nos cuesta trabajo hasta que vayan a la escuela todos los días y entonces terminan y se repite una vez más el círculo vicioso, díganles a todos aquí en la comunidad que Andrés Manuel está pensando en ayudar a los jóvenes y le va a cumplir a los jóvenes, tiene que generarse empleo, tiene que haber oportunidades para ellos, tiene que haber acceso directo y sin necesidad de palancas ni dinero a las universidades públicas, tienen que abrirse colegios de bachilleres en las comunidades, para que los muchachos puedan tener acceso a la preparatoria, tiene que haber capacitación porque no todas van a ser ingenieros ni licenciados, ni doctores, ni arquitectos, pero hay jóvenes en nuestras comunidades, que tienen habilidades para desarrollarse en lo técnico, pues para ellos tiene que haber escuelas de oficios y tiene que haber capacitación y tiene que haber becas, los muchachos ya no pueden estudiar porque a veces no tienen ni para la papa ahí en Frontera, el colmo, estos barbajanes ahora porque antes no era así, el programa de desayunos escolares que debiera de ser gratuito, ya les cuesta, ¿cuánto pagan por niño la primaria o en el kínder por el desayuno escolar?, cien, cien pesos no, cuánto están pagando ahora, diez pesos que cada cuando, diez pesos diarios y aparte ellas son las que llegan a juntarse a preparar el alimento y ya no les digo que es lo que les entregan una pastita, una bolsita de avena, otra cosa que se llama soya y no me acuerdo, ah, el botecito de leche que lo traen de no sé dónde, pues así cómo vamos a salir adelante, ah pero eso sí ahí vienen las camionetonas que dicen DIF, las rentan, se llevan como trescientos millones de pesos al año no sé quién, nada más por rentar esas camionetonas, cuando el programa de desayunos escolares tendría que ser obligatoriamente gratuito y pagado por el Estado y tendría que hacerse nutricionalmente, porque esa palabra se usa ahora, de primer mundo, en el Distrito Federal Andrés Manuel estableció un programa de desayunos escolares efectivo y en las colonias más abandonadas, hay una casita, yo no sé por qué pero le llaman lechería y es el centro de acopio y de distribución del programa de desayunos escolares en las comunidades o en las colonias pobres del Distrito Federal y así como hizo

eso, pues hizo el programa de adultos mayores en el Distrito Federal cuando fue Jefe de Gobierno y hasta hoy los adultos mayores siguen cobrando una pensión de mil doscientos pesos mensuales, aquí es cada dos meses, pero además aquí viven sacando a los adultos del programa, ahí leía yo ahorita en la mañana en el último año, nueve mil adultos mayores los cortaron, por ahorrarse setenta y seis millones de pesos, pues esto no puede seguir siendo y tiene que hacerse ley, haya en el Distrito Federal les dan una tarjetita, que les da acceso gratuito al transporte, a servicio médico y les dan descuentos en medicina aparte de la pensión y aquí estos dicen que no alcanza el dinero, entonces pues tenemos que pensar que si es posible que se hagan cosas distintas, mejores y que los que menos tienen vivan mejor, tenemos que acabar con un país de desigualdades, tenemos al hombre más rico del mundo entre los diez más ricos del mundo hay dos mexicanos, pero tenemos a más de sesenta millones de mexicanos que no tienen más que para mal comer, una vez al día, esto no puede seguir así, si nosotros no entendemos que las revoluciones comienzan cuando el pueblo tiene hambre, nos vamos a perder como país, por eso, pues la última esperanza es Andrés Manuel y es morena y hoy hemos, vinimos a comprometernos con ustedes, pero recordarles lo que les dije hace un rato, no es un reino en términos económicos, lo que nosotros estamos buscando, estamos buscando un lugar donde se viva mejor, ese es el reino que todos soñamos, que ya no haya tanta desigualdad, que haya empleo, que los muchachos no anden pensando en la delincuencia sino anden pensando en aportar a la armonía familiar, muchos de sus hijos tuvieron que irse a muchos lados, a Cancún, a Mérida, al Distrito Federal, hasta los Estados Unidos se fueron muchas, muchos muchachos aquí de Centla, a buscarse la vida, no regresan ya a sus comunidades, hacen su vida por allá y cada día se va desintegrando más la familia, entonces hay que hablar con los jóvenes y hay que pedirles que nos apoyen en este momento, necesitamos estar unidos, aquí y lo venía platicando con nuestros amigos que tienen legítimas aspiraciones y las que lo tienen, pues aquí no se trata que nos estemos peleando por el

SUP-JRC-95/2018

huesito, se trata de que pensemos en la gente, de que nos vayamos a las comunidades a las colonias, a las rancherías, pues hablar con la gente, esto es, ustedes han visto como transmiten la palabra los mormones van casa por casa con su portafolio o losita llevando el atalaya, pues así es, hay que hablarle a la gente de la esperanza, hay que hablarle a la gente de Andrés Manuel y hay que estar unidos, si nosotros nomas pensamos aquí en chiquito, vamos a perder lo otro, porque no se trata de ganar una presidencia municipal o una gubernatura o una diputación local, nada más por ganarle, ya me senté en la presidencia municipal, no, se trata de la transformación del país y de que todos trabajemos como un equipo, Andrés Manuel necesita gobernadores, senadores, diputados, presidentes municipales, diputados locales, que sean sus aliados porque si no, pues de poco va a servir, y tengan una seguridad, a Tabasco, quien lleva a Tabasco en el corazón y ese pues ustedes ya saben quién es, se llama Andrés Manuel y se apellida López Obrador, vamos a ayudarlo, no le andemos, no le andemos creyendo a esos que ya andan haciendo listas, pagan de a quinientos y de a mil pesos, ahí van a ir a su casa, se ríe la señora porque de seguro ya fueron, sabe que fueron a algunos lados, andan pagando de a quinientos y de a mil pesos y están haciendo una lista, aquí te voy a dar diez pollitos, ahí con ella no han llegado, pero ya lo escucharon, a ti te voy a dar patitos, puerquitos para que tengas tu granja, ya le llaman programas de traspatio, así le dicen ahora, láminas, tinacos, aspersores, andan regalando unos aspersores muy bonitos con una tapa roja, le ponen una calcomanía con un círculo como de tres colores, dice Tabasco si cumple o algo así, gobierno del cambio le ponen, pues cuál cambio, cuál gobierno si aquí lo que menos se ve y se siente es la acción del gobierno, agarren todo lo que les den, ustedes ya saben de eso, eso no crean, Tabasco cambia contigo ahí está, ahí está el lema, pues el cambio fue para ellos, la comodidad pero a la gente cada día, más olvidada, más necesitada, agarren todo lo que nos den, no les crean ayer me lo decía una gente, le van a decir que tienen un satélite y ahí van a estar viendo por quién van a votar, eso es mentira, dicen que tienen un

satélite ahí pegado a la luna y que de ahí ven todo, eso es mentira, agárrenlo y ustedes vayan y voten morena, nadie puede saber por quién votaron, ahora no va a ser como en otras ocasiones que les van a poner dos mesas en las casillas va a haber una sola, una sola, morena, es la última oportunidad que tenemos, estos sinvergüenzas no cumplieron, resultaron peor que aquellos a los que criticaban, pero eso sí, ahí quieren seguir ahora, miren de que tan talante son, que les voy a contar algo, estos que están en el gobierno, saben ustedes por quién, por quienes llegaron al gobierno, por quién llegaron al gobierno, porque aquí Andrés Manuel los iba a hacer gobernantes y que ellas iban a hacer una gran labor y traicionaron no nomas a Andrés Manuel porque eso sería lo de menos, traicionaron a la gente, no le cumplieron a nadie y ahora todavía andan en las comunidades diciendo que hay que votar por el PAN, que es lo mismo el PRD y el PAN y cuando les conviene les dicen, mira, nosotros ya estamos con el PAN pero vamos a votar por Andrés Manuel pero vota por nosotros en lo demás, son unos maquiavélicos les dicen, entonces a eso hemos venido, a recordarles que es la última oportunidad que en sus manos de ustedes que han luchado tanto está lo que viva de este movimiento que en sus manos está la decisión que el país cambie, de que los adultos mayores tenga oportunidades para afrontar el último trecho de vida, pero que los jóvenes que están ahí que son la mayoría sumen los esfuerzos, tengan trabajo, tengan educación, que haya en síntesis, pues un mejor lugar, en donde vivir, que ustedes tengan comodidades que no tienen ahora, que ya no haya centros de salud son medicina y sin médicos y que funcionen ahora sí, los siete días de la semana, saben de qué me enteré el otro día, hay unos médicos que deben llegar a os centros de salud los fines de semana, trabajan los sábados y domingos en las comunidades, tengan un día al mes y llevan una bata blanca, una bata azul, una bata que tiene nombre, otra que dice acá secretaría de salud y se toman cuatro o seis fotos, y un fin de semana suben al Facebook una foto, aquí estoy trabajando y le manda el reporte al jefe de que trabajaron este sábado y a la semana siguiente le mandan otra foto donde está con

SUP-JRC-95/2018

otro color de bata y dicen aquí estoy en la comunidad, hoy llegué tarde pero aquí estoy y así se la pasan el mes y nunca van al centro de salud ahí cerrado, sobre todo lo hacen acá en la zona del espino haya en este, escoba, en la boca de escoba, donde tienen que ir en lancha, ahí lo hacen y no llegan, aquí pus, ya ni se aparecen, pues eso tiene que cambiar y como les dije pues en las manos de ustedes está, ayudemos pues a que el sueño de un México mejor y de que todos vivamos mejor se haga realidad y que Andrés Manuel pues hacerlos desde la presidencia de la República y pues muchas gracias a todos ustedes, muchas gracias por su atención, muchas gracias por su compañía y su apoyo.

De ambos discursos se obtiene que, en ninguno de los casos, en la parte en que intervino el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, se utilizaron “símbolos” religiosos en el sentido que lo apunta el partido recurrente; es decir, como un elemento que, a partir de una conducta activa, le hubiese permitido obtener provecho o ventaja indebida.

Del contenido del acta circunstanciada, como se refirió párrafos arriba, se desprende que el otrora precandidato al cargo de Gobernador en la referida entidad, dentro del proceso de selección de candidatos de MORENA, asistió a dos eventos con militantes y simpatizantes del aludido instituto político, los cuales tuvieron verificativo el domingo. Tales reuniones tenían el propósito de obtener el apoyo de la militancia a efecto de alcanzar su candidatura; sin que del discurso se advierta que, por iniciativa propia, emitiera alguna expresión de índole religioso en la que se apele a la fe o algún culto religioso con el

propósito de incidir en las creencias religiosas para que la militancia le respaldara para lograr la candidatura.

Lo anterior se sostiene, porque de la valoración de las constancias de autos, se tiene que tal y como sostuvo la responsable, en el caso está acreditado que Adán Augusto López Hernández visitó las comunidades de La Estrella y Victoria como precandidato de MORENA a la gubernatura de la referida entidad y que fue recibido por un grupo de militantes y simpatizantes de ese partido político.

Asimismo, en tales actos, el otrora precandidato les agradeció su asistencia ese día, ya que sabía que, por ser domingo, por lo general, en esas comunidades, lo tenían destinado a la familia, al descanso y al recogimiento espiritual, a la asistencia a la iglesia y a los templos, situación que señaló en el contexto del agradecimiento inicial de su participación en el evento.

A lo largo del discurso, se refirió a diversos aspectos que aluden a problemáticas sociales que requieren ser atendidas. En el propio entorno de un discurso que tenía como línea presentarse ante la militancia como conocedor de las condiciones que, en su opinión, prevalecen en el Estado de Tabasco, aludió a que: *la biblia [dice] que cuando estaban en la cruz Dimas le dijo a Jesús, señor acuérdate de mí hoy que vas a estar en tu reino, y Jesús le contestó, palabras más palabras menos, no te preocupes tú vas a estar en el paraíso conmigo.*

En concepto de la Sala Superior, tal manifestación valorada en el contexto integral del discurso no tiene una connotación religiosa, en tanto, se insiste, la realizó en un marco contextual histórico, social y cultural, ya que tal referencia tiene conexión con diversas alusiones sobre el devenir histórico y como una manera de ejemplificar que el Estado de Tabasco puede llegar a ser un lugar ideal para vivir.

En efecto, en la tónica apuntada, mencionó a los asistentes, que justo en el municipio donde se llevaba a cabo el evento, de acuerdo con Bernal Díaz del Castillo, en la Historia General de la Nueva España, se podría decir que nació nuestro país, ya que aseguró que los españoles llegaron por ese lugar, y que el primer nombre que recibió fue Santa María de la Victoria, lo que le da nombre al ejido Victoria.

Asimismo, mencionó que Tabasco se originó, precisamente en ese lugar, e incluso ahí nació el mestizaje y se entregó a la malinche; en suma, se aprecia que el contenido de la trama argumentativa en la cual se externaron las frases denunciadas se refirió no en un contexto religioso, sino de índole histórico, social y cultural, para lograr la identificación de los militantes de MORENA en Centla con su persona y, por ende, con su precandidatura.

Además, expresó que estaba consciente de que Tabasco atravesaba por tiempos difíciles, que a esa entidad parecía que le habían caído “las siete plagas capitales” y que desconocía qué habían hecho para que esto fuera así, pero que había esperanza para Tabasco, donde no exista corrupción, las familias vivan mejor, exista apoyo a los campesinos, empleo, los jóvenes puedan estudiar y que eso buscaría postular en caso de resultar ganador del proceso interno de selección y ser candidato a gobernador.

En base a lo expuesto, el tribunal responsable señaló que se trató de expresiones en el marco del discurso político.

A juicio de la Sala Superior la resolución reclamada se ajusta al orden jurídico, toda vez que, tal y como consideró la responsable, las frases denunciadas —como se adelantó— se dieron en un entorno político razonable, ya que el sujeto denunciado estaba buscando ser postulado por su partido político a uno de los mayores cargos de elección en el Estado, en el marco del proceso interno de selección de candidatos durante la etapa prevista para ello, es decir, precampaña. Además, no hizo un llamado expreso a que votaran por él valiéndose de la religión o apelando a la fe que pudieran profesar los militantes ante quienes se llevaron a cabo los eventos denunciados en la elección constitucional, sino a que lo apoyaran para obtener la candidatura en el proceso interno.

SUP-JRC-95/2018

En este sentido, para determinar la comisión de la infracción, en función de la finalidad de los mensajes es insuficiente atender al sentido gramatical o literal y aislado de las utilizadas, debido a que su real significado también debe desprenderse del contexto en que se expresan, en el caso, de un mitin o evento en el que el sujeto denunciado las empleó de manera ejemplificativa respecto a lo que debe ser la base como un lugar para vivir, en medio de alusiones históricas, culturales y sociales que atañen a los habitantes de esa zona.

Es por lo anterior, que se considera **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática en relación con este tema.

Por otro lado, el partido recurrente afirma que, de los discursos del denunciado se advierte que se emitieron con la finalidad e intencionalidad de obtener el apoyo para Andrés Manuel López Obrador, con el objetivo de posicionar su nombre e imagen.

Es **inoperante** el agravio, debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

En la queja administrativa interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática se denunció a MORENA y Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato de a Gobernador del Estado de Tabasco del citado instituto político y

de quien resultara responsable, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por la utilización de símbolos religiosos; sin embargo, por cuanto hace a los actos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, estos fueron del conocimiento del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada, de acorde a la distribución de competencias prevista en el orden jurídico nacional.

Así, en la sentencia pronunciada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-13/2018, se estudiaron las conductas imputadas a Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato de MORENA a Presidente de la República.

Así, es la precitada determinación la que impera en relación con la queja presentada en contra de Andrés Manuel López Obrador, debiendo destacar que, incluso, el fallo emitido por la Sala Regional Especializada ha sido impugnado por el propio Partido de la Revolución Democrática, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-182/2018, cuyo conocimiento y resolución compete a la Sala Superior.

Por lo que, en relación con las infracciones imputadas a Andrés Manuel López Obrador, el aquí accionante deberá estarse a lo que se resuelva en el precitado recurso SUP-REP-182/2018.

En otro orden, el Partido de la Revolución Democrática asevera que existe una incorrecta fundamentación y motivación a cargo de la responsable, debido a que no realizó un estudio completo e integral de su agravio, ya que no es conforme a Derecho que haya señalado que no era la autoridad competente para pronunciarse en relación a las sanciones dentro de los procedimientos especiales sancionadores, cuando en diverso apartado de la sentencia recurrida aceptó conocer, en plenitud de jurisdicción, un aspecto no estudiado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Es **infundado** el agravio, ya que, la responsable sí analizó en forma integral el agravio que el recurrente hizo valer, ya que del examen de la resolución controvertida se aprecia que señaló que, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 BIS, de la Constitución Local de Tabasco, así como 3 y 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el Tribunal Electoral de la referida entidad es competente para conocer de las impugnaciones respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que no le era dable aplicar las sanciones que son consecuencia de la conducta denunciada, y de la responsabilidad de los sujetos denunciados en el procedimiento sancionador, toda vez que conforme a la normatividad aplicable únicamente revisar la legalidad de los actos sometidos a su jurisdicción, como fue el caso.

De ese modo, deviene exiguo que el actor circunscribe su alegato a sostener una indebida fundamentación y motivación, ya que las consideraciones de la responsable lo obligaban a expresar razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que tal determinación se apartó del orden jurídico; sin embargo, el enjuiciante se exime de confrontar lo razonado por la autoridad.

En consecuencia, al resultar **infundados**, por una parte, e **ineficaces o inoperantes** por otra, los planteamientos del partido político recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

SUP-JRC-95/2018

ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando con la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SUP-JRC-95/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO